



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02666-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

VÍCTOR CHILÓN DURAND

REPRESENTADO POR JUDITH DALILA

CHILÓN CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Interno del Tribunal Constitucional. Con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Judith Dalila Chilón Calderón en representación de don Víctor Chilón Durand, contra la resolución de fojas 131, de fecha 23 de marzo de 2016, expedida por la Sala Penal Vacacional de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de setiembre del 2015, doña Judith Dalila Chilón Calderón interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Víctor Chilón Durand y la dirige contra don Mario Lhonel Abanto Quevedo, juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, a fin de que se declare nula la Resolución 4, de fecha 6 de agosto del 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de seis meses como autor del delito contra la libertad sexual violación de menor (Expediente 00099-2012-9-0601-JR-PE-03). Alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, a no ser privado arbitrariamente de la libertad, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y pluralidad de instancia. También alega la afectación de la no publicidad de los procesos penales por el delito de violación sexual.

La recurrente alega que se le imputa al favorecido haber cometido el delito de violación sexual de menor de edad. En primera instancia, o grado, se emitió sentencia absolutoria. Interpuesto el recurso de apelación, la Sala Penal de Apelaciones revocó la sentencia absolutoria y emitió una sentencia condenatoria y le impuso cadena perpetua. Contra dicho fallo interpuso recurso de casación, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación, nula la sentencia de primera y segunda instancia, y ordenó que se lleve a cabo un nuevo juicio oral; asimismo ordenó que se lo juzgue en libertad. Sin embargo, refiere que el fiscal y el juez solicitaron nuevo requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido sobre la base de elementos de convicción antiguos y ya valorados, sin que exista justificación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02666-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

VÍCTOR CHILÓN DURAND

REPRESENTADO POR JUDITH DALILA

CHILÓN CALDERÓN

probatoria. Añade que su abogado es Percy E. Vásquez Correa y tiene su domicilio procesal en Jr. Tarapacá 525, Cajamarca. Pese a ello, no se le ha notificado el requerimiento de prisión preventiva a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa como corresponde, pues la audiencia se realizó con el abogado de oficio sin que previamente conozca del requerimiento de prisión preventiva. Así, no se le ha permitido interponer recurso de apelación, lo que afectó su derecho a la pluralidad de instancia o grado.

A fojas 74 de autos obra el informe del juez demandado en el que indica que la Sala Suprema no dispuso que el favorecido sea juzgado nuevamente con imperativo mandato de comparecencia. En cuanto a la no publicidad de los procesos de violación sexual de menores de edad, la ley establece esta reserva mediante la preservación de la identidad de la presunta víctima. Finalmente, respecto a la falta de notificación, se alega que en el cuaderno de prisión preventiva se puede verificar la constancia efectuada por el personal auxiliar, en el que el abogado se niega aceptar la notificación, pese a que se le indicó la convocatoria a la audiencia, fecha, y sala asignada. Además, señala que, el día de la audiencia el abogado notificado presentó escrito en el cual cuestionó la resolución que cita a audiencia de control de requerimiento de prisión preventiva

A fojas 98 y 115 de autos, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y señala domicilio procesal, y presenta informe escrito en el se sostiene que la resolución cuya nulidad se solicita no es firme, sin que se advierta alguna circunstancia que configure algún criterio de excepción respecto al agotamiento de los recursos internos.

El Segundo Juzgado Unipersonal de Cajamarca, con fecha 7 de diciembre del 2015, declara improcedente la demanda. Considera que no se puede alegar vulneración del derecho de defensa del beneficiario, sustentado de un hecho propio, toda vez que el defensor particular del demandante es quien se negó a ser notificado.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, confirmó la apelada por estimar que el letrado don Percy E. Vásquez Correa y don Juan Miguel Tapia Silva han ejercido la defensa técnica de don Víctor Chilón Durand, siendo este último a quien el personal del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, mediante llamada telefónica puso en conocimiento el requerimiento fiscal así como la fecha de la audiencia. Sin embargo, el letrado se negó a ser notificado, conforme se dejó constancia en la carpeta de prisión preventiva (00099-2012-9-0601-JR-PE-02), y luego pidió la nulidad de la resolución que cita a la audiencia mediante escrito de fecha 6 de agosto del 2015. Por ende, no se puede sustentar la demanda en un hecho propio de la defensa del beneficiario, más aún si, posteriormente, fue notificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02666-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

VÍCTOR CHILÓN DURAND

REPRESENTADO POR JUDITH DALILA

CHILÓN CALDERÓN

con el contenido de la audiencia correspondiente y la resolución que declaró fundada la prisión preventiva, sin que se presentara impugnación alguna.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 4 , de fecha 6 de agosto del 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Víctor Chilón Durand en el proceso que se le sigue por el delito de violación sexual de menor de edad, y, que se expida nueva resolución con arreglo a derecho (Expediente 0099-2012-9-0601-JR-PE-034). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, con especial referencia a los derechos de defensa, y a la pluralidad de instancia o grado; y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Análisis del caso.

2. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 01243-2008-HC/TC, estableció que el derecho de acceso a los recursos constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia o grado. En el Expediente 5194-2005-PA/TC, el Tribunal precisó que el derecho de acceso a los recursos es uno de configuración legal, por lo que corresponde al legislador establecer los requisitos que debe cumplirse para que sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que deben seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza, entonces, que no se establezcan y apliquen condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Sin embargo, queda excluido de ese ámbito de protección la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento o no de las condiciones o requisitos legalmente previstos.
3. La Constitución reconoce el derecho a la defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-HC/TC)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02666-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

VÍCTOR CHILÓN DURAND

REPRESENTADO POR JUDITH DALILA

CHILÓN CALDERÓN

4. En el caso de autos del acta de registro de audiencia de prisión preventiva. Se aprecia la Resolución 3, de fecha 6 de agosto de 2015, que declaró improcedente la nulidad de la convocatoria a la referida audiencia (folio 1 vuelta), en la cual se indica primero “Hago conocer los sujetos procesales presentes, que desde que se recibió el requerimiento fiscal, se procedió a su notificación después de fijarse la audiencia para el día hoy, y cuando se intentó la notificación, mediante la especialista por vía telefónica, al abogado Tapia Silva quien interpone la nulidad, la especialista dejó constancia de lo siguiente: contestó, se logró comunicar la citación, el requerimiento fecha y hora de la diligencia indicándole la necesidad de su presencia y no aceptó la notificación precisando que mínimo se le debería de notificar 48 horas de anticipación, negándose a proporcionar algún correo electrónico para remitir el requerimiento de prisión preventiva, asimismo se negó a venir a recibirlo al despacho judicial, asimismo se trató de comunicar al otro abogado Percy Vásquez Correa, pero su teléfono sonó apagado por lo cual no se pudo notificar, luego al fiscal, y finalmente se notificó por fax a la defensoría pública, debido a que el suscrito emitió la resolución 2 en previsión de la inconcurrencia del abogado defensor del acusado Víctor Chilón Durand”.
5. De otro lado, a fojas 77 de autos obra el informe del juez demandado, en el cual señala que se notificó al abogado del procesado Víctor Chilón Durand, conforme se puede verificar de la constancia efectuada por el personal auxiliar y que obra en el expediente del caso (cuaderno de prisión preventiva), negándose a aceptar la notificación, pese a que ya se le había dicho la razón por la que se convocaba a la audiencia, y la fecha, hora y sala asignadas. Inclusive, el día de realización de la audiencia, el abogado notificado presentó un escrito cuestionando la resolución con la que se cita a la audiencia de control de requerimiento de prisión preventiva.
6. Este Tribunal aprecia de los documentos que obran en autos que la defensa del favorecido tuvo conocimiento del requerimiento de prisión preventiva y la convocatoria a la audiencia, toda vez que incluso presentó escrito en el que solicitó la nulidad de la convocatoria. Sin embargo, no asistió a la audiencia ni impugnó la decisión adoptada.

Debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional considera que no se puede alegar vulneración de derecho de defensa si el estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02666-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

VÍCTOR CHILÓN DURAND

REPRESENTADO POR JUDITH DALILA

CHILÓN CALDERÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02666-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

VÍCTOR CHILÓN DURAND

REPRESENTADO POR JUDITH DALILA

CHILÓN CALDERÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda, considero necesario hacer las siguientes precisiones respecto del derecho a la pluralidad de instancia:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02666-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

VÍCTOR CHILÓN DURAND

REPRESENTADO POR JUDITH DALILA

CHILÓN CALDERÓN

limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).

5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02666-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

VÍCTOR CHILÓN DURAND
REPRESENTADO POR JUDITH DALILA
CHILÓN CALDERÓN

8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.
9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL